



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO AL INSTITUTO PROFESIONAL AIEP

SANTIAGO, 17 de octubre de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.
2. En virtud de lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la ley.
3. El 23 de mayo de 2023 se recibió en esta Superintendencia la denuncia 2023-01763, presentada por [REDACTED] entonces estudiante de la carrera de Ingeniería de Ejecución en Administración de Empresas con mención en Recursos Humanos, en contra del Instituto Profesional AIEP. En ésta expuso que, en noviembre de 2022, denunció a un académico por hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual. Indicó que, en un comienzo, la institución no dio respuesta a su denuncia y que luego fue contactada por psicólogos de ésta, además de ser citada a una reunión con otras 4 personas del instituto profesional, para relatar ante ellos los hechos denunciados.

Agregó que solicitó información sobre el estado de tramitación de su denuncia el 31 de marzo de 2023 y el 17 de abril de 2023 recibió una respuesta de la abogada de la Unidad de Sanción por casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género del Instituto Profesional AIEP, quien le indicó que recién el día anterior había tomado conocimiento de su presentación, le solicitó nuevamente una reunión para declarar sobre lo ocurrido y la entrega de antecedentes probatorios.

Planteó que la institución le ofreció cambiarse de curso, pero el académico se mantuvo en su puesto y, a la fecha de su denuncia ante esta Superintendencia, continuaba dictando la asignatura en la cual habrían ocurrido los hechos denunciados. Finalmente, alegó que la institución no tomó medidas para protegerle como víctima, que fue revictimizada en reiteradas oportunidades y el académico denunciado no fue sancionado.

4. Esta Superintendencia de Educación Superior llevó a cabo las acciones de fiscalización pertinentes, que concluyeron con la dictación del Acta de Fiscalización 4, de 17 de enero de 2024, de la División de Supervisión. Atendido que los hechos constatados podían eventualmente constituir infracciones a la normativa de educación superior, mediante Resolución Exenta 719, de 28 de agosto de 2025, el

Superintendente de Educación Superior ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional AIEP, designando a esta funcionaria como instructora encargada de su sustanciación.

5. En virtud del mérito del expediente de fiscalización, mediante acto 2025/FC/22, de 28 de agosto de 2025, esta instructora formuló en contra del Instituto Profesional AIEP los siguientes cargos:

“Cargo 1: El Instituto Profesional AIEP habría tramitado la denuncia presentada por la estudiante [REDACTED] por hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual, excediendo los plazos contemplados en los artículos 11 y 12 de su Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género, de 22 de agosto de 2022, y en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 del referido Protocolo y el artículo 6 literal f) de la Ley 21.369”.

“Cargo 2: Durante la tramitación de la denuncia presentada por la estudiante [REDACTED] por eventual Acoso Sexual, el Instituto Profesional AIEP habría realizado acciones revictimizantes en contra la denunciante, en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de su Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género, de 22 de agosto de 2022, y los artículos 4 inciso segundo y 6 literales a), e) y f) de la Ley 21.369”.

Respecto a los hechos, se planteó que el Acta de Fiscalización 4 de 2024 constató que, el 15 de noviembre de 2022, la estudiante [REDACTED] informó al señor Arnold Schirmer Prieto (quien sirvió el cargo de Jefe de la Escuela de Negocios del Instituto Profesional AIEP) sobre hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual efectuados por el académico [REDACTED]. Adicionalmente, la estudiante dio cuenta de la situación a la Dirección de Apoyo al Estudiante de la sede Bellavista de la institución, reenviando su relato a la dirección de correo electrónico “dae.Bellavista@aiep.cl”, el 16 de noviembre de 2022.

Sin perjuicio de que el señor Schirmer fue desvinculado del instituto profesional el 28 de octubre de 2022, se verificó que la institución tomó conocimiento efectivo de la denuncia de la señora [REDACTED] toda vez que, con posterioridad a esta, el 21 de noviembre de 2022, llevó a cabo una reunión telemática con el docente denunciado y, al día siguiente, la denunciante fue citada a dos entrevistas para tratar el asunto. La primera se desarrolló en modalidad telemática y participaron la estudiante, el denunciado y autoridades de la institución. Y la segunda, se desarrolló por vía telefónica con un psicólogo de la institución.

El Acta verificó también que, el 5 de diciembre de 2022, la señora [REDACTED] solicitó al Instituto Profesional AIEP que le informara sobre el estado de su denuncia. Dicha solicitud fue contestada mediante correo de 7 de diciembre de 2022, indicándole que los encargados de sede habían recopilado la información y la habían derivado a la entidad a cargo. El 31 de marzo de 2023, la abogada de la denunciante solicitó a la institución que le informara sobre el procedimiento adoptado, atendido que no se le habría entregado información a la denunciante. Dicho correo fue contestado por la institución el 17 de abril de 2023, citando a la denunciante a una nueva entrevista, sin que conste el envío de los antecedentes solicitados. Según informó la institución, ese mismo día la sede remitió los antecedentes a la Unidad de Investigación y Sanción de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género.

El Acta verificó que la notificación del inicio de la investigación se efectuó mediante correo electrónico de 19 de abril de 2023, la notificación de informe de investigación el 11 de mayo de 2023 y la resolución del caso el 24 de julio de 2023. En consecuencia, se constató que, una vez recibida la

denuncia de la Sra. [REDACTED] la institución demoró aproximadamente 5 meses en iniciar una investigación, y luego aproximadamente 3 meses en la tramitación del proceso.

En cuanto a los hechos del segundo cargo, se indicó que el Acta de Fiscalización 4 de 2024 constató que, el 21 de noviembre de 2022, de manera previa al inicio de la investigación tras la denuncia de la estudiante [REDACTED] la institución realizó una entrevista al docente denunciado, señor [REDACTED], en la que se le informó sobre la identidad de la denunciante y el contenido de la denuncia, y se le efectuaron preguntas sobre los hechos denunciados. En la referida reunión participaron también la Subdirectora Académica, el Subdirector Académico, la Jefa de Escuela y la Jefa de Gestión Docente, quienes no formaban parte de la Comisión de Investigación y Sanción de la institución.

Asimismo, se verificó que, al día siguiente, la institución realizó una entrevista a la señora [REDACTED] en la cual participaron la Subdirectora Académica, el Subdirector Académico, la Jefa de Escuela y la Jefa de Gestión Docente, quienes no formaban parte de la unidad a cargo de investigar estas materias. Se verificó que, en la mencionada citación, la denunciante debió narrar los hechos ante los presentes, siendo cuestionada en algunos aspectos de su relato y debiendo justificar su comportamiento.

Específicamente, sobre la base de la información contenida en el Acta de la reunión -aportada por la institución-, el Acta de Fiscalización da cuenta de que a la denunciante se le cuestionó por el horario y días en que se desarrollaron las conversaciones telefónicas con el docente, por no contar con evidencia sobre el contenido de las llamadas telefónicas, por no haber denunciado antes, y por no haber efectuado excusas al docente al momento de las llamadas. En particular, el acta de la reunión consigna lo siguiente: *“Subdirector Fabian, De acuerdo a lo expuesto en las imágenes que nos envió, no expresan ninguna evidencia que señale más detalles, como fueron por conversaciones telefónicas no existe evidencia, queda solo en las personas que se encuentran presente(...) Subdirectora Aracelli, indica que frente a todo lo que nos relata, usted no alerto antes, luego elevo por correo a Arnold Schirmer ex jefe de escuela y nos tienen en esta reunión este momento (...) Subdirector Fabian (...) Y cuando el docente comienza con estos tipos de solicitudes hacia usted y le hablaba en horarios que no correspondía. Le dijo usted algo, como, por ejemplo, llamar la atención, señalar que usted se encuentra con su pareja o esposo para indicar que no corresponde (...)”*. Asimismo, se le consultó *“si ella está al tanto del tipo de relación que tuvo con ella, pudo haber sido con otra compañera”*.

Luego de la referida reunión, la denunciante fue contactada por psicólogos de la institución y, el 19 de abril de 2023 -una vez iniciada la investigación-, fue citada nuevamente para que prestara declaración ante la investigadora, sobre los hechos denunciados y videograbados en la reunión de 22 de noviembre de 2022.

Del mérito del expediente de fiscalización consta que, ante la nueva citación, la denunciante respondió por correo electrónico lo siguiente: *“Estimada. El año pasado, cuando interpuse la denuncia por el caso de acoso en contra del docente [REDACTED] envié todas las pruebas, me entrevistaron vía zoom cuatro directivos de la Institución, más una entrevista telefónica con un psicólogo ese mismo día, pero con algunas horas de diferencias, con el cual me sentí muy incómoda. Hoy en día no estoy en condiciones de salud mental como para volver a pasar por lo mismo, mi caso lo tomó la Oficina de la Mujer de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, por lo mismo pido con mucho abínco que no se me siga citando con miembros de la institución, dado que no accederé. Toda citación o información que se necesite debe ser solicitada a través de la abogada [REDACTED] Sin más que decir, esperando que quede clara mi decisión, pido se respete y pueda proceder la denuncia y su actuar”*.

En virtud de lo anterior, se concluyó que, previo a la investigación, se desarrollaron reuniones ante un grupo de autoridades de la institución y ante un psicólogo de esta, en que la denunciante debió contar los hechos denunciados, siendo cuestionada en algunos aspectos y debiendo justificar su comportamiento. Luego, en el contexto de la investigación, se citó nuevamente a la denunciante para que expusiera los hechos ante la investigadora.

Así, en la formulación de cargos se planteó como normativa eventualmente infringida los artículos 11, 12, 13 y 14 del Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género del Instituto Profesional AIEP, de 22 de agosto de 2022:

- *Artículo 11: “Recibida la denuncia, ésta se debe poner en un plazo de dos días hábiles a disposición de la Unidad de Investigación y Sanción de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género dependiente de Secretaría General. Esta Unidad será la encargada de dirigir la investigación. (...)”.*
- *Artículo 12: “La investigación deberá concluirse en el plazo máximo de 30 días corridos contados desde el inicio de la investigación, incluyendo la definición de sanciones, si correspondiere”.*
- *Artículo 13: “La investigación se desarrollará sobre la base de los principios del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de la persona afectada y prohibición de revictimización”.*
- *Artículo 14: “La investigación deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y que puedan realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas. Se adoptarán las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización. (...)”.*

Y los artículos 4 inciso segundo y 6 literales a), e) y f) de la Ley 21.369:

- *Artículo 4 inciso segundo: “Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas”.*
- *Artículo 6: “El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización. (...) e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos. f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización. (...)”.*

En cuanto al tipo infraccional, se indicó que las eventuales infracciones son leves, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 56 de la Ley 21.091: “Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio

de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos”.

Finalmente, respecto a la posible sanción aplicable, se estableció que ésta puede consistir en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, según disponen los artículos 56 inciso final y 57 literales a) y b) de la Ley 21.091.

6. El Instituto Profesional AIEP fue notificado de la instrucción del procedimiento el 3 de septiembre de 2025, mediante carta certificada a través de la cual se le remitió copia del Acta de Fiscalización 4 de 2024, la Resolución Exenta 719 de 2025 y la formulación de cargos 2025/FC/22.
7. Según consta en el expediente respectivo y el certificado de 17 de octubre de 2025, el Instituto Profesional AIEP fue válidamente notificado de la referida resolución que ordenó la instrucción del procedimiento y la correspondiente formulación de cargos, sin presentar descargos ni medios de prueba dentro del plazo de 20 días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091.
8. Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentran establecidos los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra del Instituto Profesional AIEP. Dichos incumplimientos -a su normativa interna y la Ley 21.369- se han acreditado mediante el Acta de Fiscalización 7, de 2024.

En este contexto, ante la ausencia de descargos que permitan desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los cargos que le son imputados, se ha podido establecer que el Instituto Profesional AIEP cometió infracciones leves establecidas en el artículo 56 de la Ley 21.091.

9. Corresponde señalar que las infracciones leves que ha cometido el Instituto Profesional AIEP sólo pueden ser sancionadas si no son subsanadas dentro del plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente, en conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Con todo, las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente”.*
10. En caso de que las infracciones leves cometidas por el Instituto Profesional AIEP no sean subsanadas en el plazo que se conceda, deberán ser sancionadas en conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 57 de la Ley 21.091: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”.*
11. En tal caso y en línea con lo establecido en el artículo 58 del citado cuerpo legal, se consigna que, a juicio de esta instructora, la institución no ha obtenido beneficio económico alguno en el contexto de las infracciones en estudio, ni consta una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo que deberá ser considerado por el Superintendente al momento de resolver la sanción específica a aplicar, de ser procedente.

Asimismo, cabe considerar que al Instituto Profesional AIEP le asistiría la atenuante establecida en el artículo 61 literal b) de la Ley 21.091, en tanto no ha sido objeto de sanciones previas, lo que consta en el registro público de sanciones de este servicio. En cuanto a las demás atenuantes contempladas

en el mismo artículo, se considera que no cabe ponderar aquella del literal a) en esta etapa del procedimiento, puesto que aún no se ha concedido plazo para subsanar las infracciones leves constatadas. Por su parte, aquella del literal c) no resulta aplicable, toda vez que el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación de la institución y la presentación de descargos y medios de prueba durante el procedimiento corresponde al ejercicio de un derecho a defensa.

En cuanto a las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 del mismo cuerpo legal, esta instructora considera que no concurren respecto de la institución.

12. Corresponde entonces que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, esta instructora plantee su propuesta al Superintendente de Educación Superior.

II. PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA

Habiéndose acreditado ambos cargos formulados al Instituto Profesional AIEP y, en consecuencia, las infracciones leves imputadas, esta instructora propone al Superintendente de Educación Superior conceder el plazo de subsanación establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091. Luego, si las infracciones no fueran subsanadas dentro de plazo, se propone aplicar alguna de las sanciones que contemplan los literales a) o b) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistentes en amonestación o multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales, respectivamente. Para la determinación de la sanción específica a aplicar, corresponderá atender a los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091.

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tenga en especial consideración la intachable conducta anterior de la institución, en tanto nunca ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior, lo que constituye una circunstancia atenuante según lo establecido en el literal b) del artículo 61 de la Ley 21.091.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



ISIDORA VEJAR ZAMBRANO
INSTRUCTORA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR